



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(Segovia)

Asunto: Medidas para reducir el tráfico de vehículos pesados en vía urbana

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1236/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que por D^a XXX, se han dirigido varios escritos a esa Entidad local solicitando la adopción de diversas medidas de protección del inmueble de su propiedad y de las personas que lo habitan, sito en la calle XXX, ante el tráfico rodado que transcurre alrededor del mismo, incluyendo toda clase de vehículos, inclusive camiones de gran tonelaje.

Según manifestaciones del autor de la queja, ese Ayuntamiento no ha dado respuesta a dichos escritos, y tampoco ha adoptado ninguna de las medidas solicitadas (instalación de señalización adecuada, realización de aceras alrededor del inmueble, colocación de biondas de protección, desvío del tráfico por otro lugar, etc.).

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe de la Alcaldía en el cual se hacía constar que, *“Es intención realizar inversiones de acondicionamiento de la zona para el año próximo, habrá que realizar el proyecto por el Técnico competente y habilitar partida presupuestaria”*.

Adjunto al indicado informe, se remitía otro firmado por el Arquitecto Municipal, del siguiente tenor: *“el pasado 6 de octubre, este ayuntamiento encargó al arquitecto municipal que suscribe la redacción del proyecto o documentación necesaria para la realización de las obras de pavimentación y encintado de aceras con las que linda esta vivienda”*.



A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal no ha quedado acreditado que ese Ayuntamiento haya dado respuesta alguna a los escritos presentados por D^a XXX.

Por ello, hemos de recordar que la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española -artículos 103.1 y 105- y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de cuyo derecho a la buena administración podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

En este sentido, aparece recogida la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Con referencia al ámbito local, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego,



el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

También parece necesario recordar que algunos de los escritos presentados llevan más de cinco años sin haber obtenido contestación.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que dispone esa Entidad local para resolver expresamente, y que, por ello, debió haber dado respuesta por escrito en tiempo y forma a los escritos que le fueron dirigidos, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge el preámbulo y en el artículo 71 de la LPACAP.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la citada Ley 39/2015; en el entendido de que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Más aún, la falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, sino que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una



solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS (Recurso nº 6950/2018) del 18 de mayo de 2020, realiza las siguientes e importantes precisiones:

“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen”.

Desde un punto de vista competencial, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en el artículo 25.2 establece que el Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias una serie de materias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, pasando a enumerar las mismas, entre las que desde luego se encuentran la infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Se trata, además, en muchos casos de servicios de prestación obligatoria, este es el caso de la pavimentación de las vías públicas, conforme establece el artículo 26.1.a) de la LRBRL.

Por tanto, cabe concluir que el Ayuntamiento de XXX tiene la competencia y también la obligación de realizar las obras de pavimentación y encintado de aceras que se demandan, cuestión que, como nos indica en su contestación, ya tiene previsto ejecutar en el próximo año.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

-Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda, con la mayor celeridad, a dar contestación por escrito a cada una de las reclamaciones presentadas por D^a XXX, en relación con la solicitud de diversas medidas de protección del inmueble de su propiedad, y de las personas que lo habitan, sito en la calle XXX de esa localidad, ante el tráfico rodado que transcurre alrededor del mismo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

-Que por el Ayuntamiento de XXX se lleve a término, dentro de la próxima anualidad, tal y como ya se nos ha informado, la realización de las obras de pavimentación y encintado de aceras de las vías públicas con las que linda el citado inmueble.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López